

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
CONSEJO TÉCNICO DE SEGUROS
RESOLUCIÓN No. ~~419~~-01 PANAMÁ 17 DE ~~Febrero~~ DE 2000

EL CONSEJO TÉCNICO DE SEGUROS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, establece entre las funciones del Consejo Técnico de Seguros, la facultad de dictar su Reglamento Interno.

Que en consecuencia, el Consejo Técnico de Seguros, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el Reglamento Interno que regula el funcionamiento del Consejo Técnico de Seguros acordado el día 31 de mayo de 1999 y que a la letra dice:

“ Reglamento Interno del Consejo Técnico de Seguros.

CAPITULO I
De Sus Fines y Composición

Artículo 1: El Consejo Técnico de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros está integrado por nueve miembros con derecho a voz y voto, quienes serán:

- 1) El Ministro de Comercio e Industrias o la persona que él designe, quien lo presidirá;
- 2) El Superintendente;
- 3) El Actuario de la Superintendencia;
- 4) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Valores;
- 5) El Director de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias;
- 6) Un Gerente de compañía de seguros que opere en ramos generales y/o fianzas;
- 7) Un Gerente de compañía de seguros que opere en el ramo de vida;
- 8) Un representante de los corredores de seguros - persona natural;
- 9) Un representante de las sociedades de Corretaje de seguros.

Cada uno de los miembros del Consejo Técnico tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes.

Los representantes de las compañías de seguros y de los corredores o productores de seguros serán designados por el Organismo Ejecutivo por un período de dos años, y escogidos, junto con sus respectivos suplentes, de una terna enviada por las entidades o gremios respectivos.

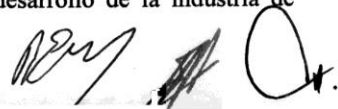
Los miembros del Consejo Técnico deberán reunirse por lo menos una vez al mes, recibirán una dieta por cada reunión a la que asistan y podrán invitar a sus reuniones a personas vinculadas a la actividad aseguradora.

Contra las resoluciones que dicte la Superintendencia cabrá recurso de apelación ante el Consejo Técnico dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

CAPITULO II
DE SUS FUNCIONES

Artículo 2: El Consejo Técnico de Seguros tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la industria de seguros en general;



- b) Trazar la política de la Superintendencia;
- c) Interpretar, reglamentar y aplicar los aspectos técnicos de la ley 59 de 29 de julio de 1996; así como dictar su propio Reglamento;
- d) Modificar su Reglamento Interno;
- e) Conocer y resolver los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por el Superintendente, conforme el trámite indicado en los Reglamentos;
- f) Aprobar o negar las solicitudes que se hagan ante la Superintendencia para operar en el país como compañía de seguros;
- g) Velar por el cumplimiento de las Resoluciones que adopte el Consejo Técnico;
- h) Cualesquiera otras funciones que le correspondan de acuerdo con la Ley y sus reglamentos.

Las resoluciones que apruebe el Consejo Técnico de Seguros son de obligatorio cumplimiento.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 3: Las reuniones del Consejo Técnico de Seguros serán presididas por el Ministro de Comercio e Industrias o la persona que él designe con las mismas responsabilidades.

Artículo 4: Le corresponde al Presidente del Consejo entre otras, las siguientes funciones:

- a) Dar inicio a las sesiones, suspender y dar por concluidas las mismas.
- b) Conceder la palabra en el orden solicitado.
- c) Someter a votación los asuntos tratados, computar lo votos y declarar la aprobación o rechazo de los mismos.
- d) Velar por el cumplimiento de las Resoluciones adoptadas por el Consejo Técnico de Seguros.

CAPITULO IV DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 5: El Consejo Técnico de Seguros se reunirá ordinariamente, una vez al mes; y en forma extraordinaria cada vez que sea necesario. Las reuniones serán convocadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y presididas por el Ministro de Comercio e Industrias, y en su defecto; por el funcionario que éste designe.

El Consejo Técnico podrá celebrar reuniones extraordinarias a solicitud de dos de sus miembros.

Artículo 6: A las sesiones del Consejo Técnico de Seguros asistirán con derecho a voz y voto todos los miembros principales del mismo o los suplentes y únicamente a un voto por miembro, según la entidad u organismo que representan. Los miembros suplentes podrán asistir a las sesiones e intervendrán previa concesión de cortesía de sala.

Artículo 7: El quórum para celebrar una reunión ordinaria o extraordinaria del Consejo Técnico de Seguros estará formado por cinco (5) de sus miembros.

Artículo 8: Las decisiones del Consejo Técnico de Seguros se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 9: Para cada sesión del Consejo Técnico de Seguros se citará al principal y al suplente con cuarenta y ocho (48) horas de antelación, quienes deberán confirmar su asistencia.



Artículo 10: El Consejo Técnico de Seguros podrá designar Comisiones para el estudio de determinados asuntos, cada vez que lo considere conveniente, integradas por personas que pertenezcan o no a su seno.

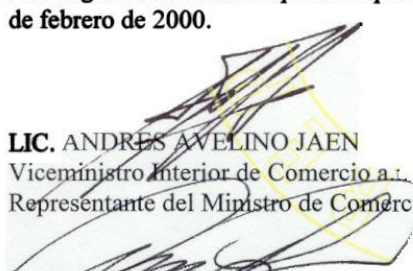
Artículo 11: Para su adecuado funcionamiento el Consejo Técnico de Seguros contará con los servicios de una Secretaría que será ejercida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

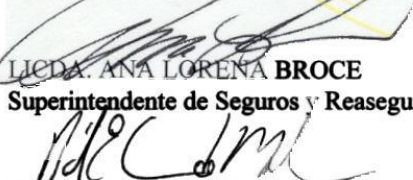
Artículo 12: Serán funciones de la Secretaría:


- a) Preparar las Actas de las sesiones que celebre el Consejo Técnico de Seguros, las cuales hará llegar oportunamente a sus miembros. En las Actas se hará constar las personas asistentes a la sesión, las circunstancias de tiempo y lugar en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.
- b) Citar con la debida anticipación a las sesiones que deberá celebrar el Consejo Técnico. Se acompañará un Orden del Día, así como la documentación pertinente, relacionada con los asuntos a tratar.
- c) Llevar un archivo de los asuntos tratados por el Consejo Técnico de Seguros que sirva de información para sus miembros.

Artículo 13: Este Reglamento sólo podrá ser modificado total o parcialmente por la mayoría de sus miembros, y las mismas entrarán a regir a partir de su aprobación. El presente Reglamento Interno entrará a regir a partir de la fecha en que sea aprobado por la mayoría de los miembros del Consejo Técnico de Seguros."


Este reglamento ha sido aprobado por el Consejo Técnico de Seguros a los 17 días del mes de febrero de 2000.


LIC. ANDRÉS AVELINO JAÉN
Viceministro Interior de Comercio e Industrias
Representante del Ministro de Comercio e Industrias


LICDA. ANA LORENA BROCE
Superintendente de Seguros y Reaseguros



LIC. RAUL MOLINA
Director de Asesoría Legal
Ministerio de Comercio e Industrias



DR. GUIDO OLMOS
Actuario de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros

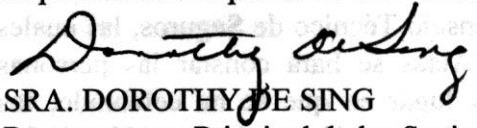

LICDA. YOFANDA REAL
Directora Nacional de Administración
Comisión Nacional de Valores


CARLOS CHAMORRO

Resolución N° 2801 de 2000
Página #4


LIC. GABRIEL DE OBARRIO III
Representante Principal de las Compañías de Seguros
que operan en el Ramo de Vida


SRA. PATRICIA TELLO VALLARINO
Representante Suplente de los Corredores de Seguros - Persona Natural


SRA. DOROTHY DE SING
Representante Principal de las Sociedades de
Corretajes de Seguros